



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

**Exp. 2017-000236**

**Magistrado Ponente: GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ**

En la querrela interdictal de restitución por despojo, incoado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, por el ciudadano **ELIGIO YANEZ**, representado judicialmente por el abogado Elías Igor Valera Vásquez, contra el ciudadano **YUL GUSTAVO MARCHENA VITA**, representado judicialmente por los abogados Oscar Alí Araujo Méndez e Irene Luisa Padilla Giménez; el Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la mencionada Circunscripción Judicial y sede, conociendo en alzada luego de la reposición de la causa decretada por esta Sala el 29 de junio de 2016; dictó sentencia en fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual declaró: 1) Con lugar la apelación interpuesta por la parte querrellada contra la sentencia de primera instancia dictada en fecha 6 de julio de 2015; 2) La reposición de la causa al estado de que el querellante subsane la infracción del ordinal 4º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, indicando los linderos del bien objeto de restitución; 3) La nulidad de todas las actuaciones posteriores al “...escrito de contestación...”; 4) Revocada la sentencia del *a quo* que declaró con lugar la demanda. No hubo condenatoria en costas.

Contra la referida decisión de alzada, en fecha 9 de febrero de 2017, el querellante anunció recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido por auto de fecha 15 de febrero de 2017, y oportunamente formalizado; no hubo impugnación.

Con ocasión de la elección de la nueva junta directiva de este Tribunal Supremo en data de 24 de febrero de 2017, por su Sala Plena, para el período 2017-2019, se reconstituyó esta Sala de Casación Civil en fecha 2 de marzo de 2017, por los Magistrados: Yván Darío Bastardo Flores, Presidente; Francisco Ramón Velázquez Estévez, Vicepresidente; Guillermo Blanco Vázquez, Vilma María Fernández González, Marisela Valentina Godoy Estaba; Secretario Temporal, Ricardo Antonio Infante y Alguacil: Roldan Velásquez Durán.

Concluida la sustanciación del recurso de casación y cumplidas las demás formalidades de ley, pasa la Sala a dictar sentencia bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe, en los siguientes términos:

Por razones de orden metodológico–práctico, la Sala procederá al estudio de las denuncias planteadas alterando el orden en el que fueron expuestas, así pues, pasa a analizar la denuncia identificada como “II” por defecto de forma.

## **DENUNCIAS POR DEFECTO DE ACTIVIDAD**

### **II**

-

El formalizante denuncia el vicio de reposición mal decretada por parte de la recurrida, y para fundamentar tal alegato expresó lo siguiente:

“...II

#### **Denuncia Por (Sic) Reposición (Sic) Mal (Sic) Decretada (Sic)**

**Jurisprudencia:** (...Omissis...)

#### **Sobre el Vicio (Sic) de Suposición (Sic) Falsa (Sic)**

Nos encontramos en la necesidad de encuadra (Sic) la denuncia de reposición mal decretada, al haber la alzada dado una interpretación errónea de la jurisprudencia, sobre el hecho de unas (Sic) supuestos que no aparecen en autos.

Se fundamenta la denuncia, en los siguientes términos:

(...Omissis...)

Ahora bien, según la jurisprudencia contenida en el Expediente. (Sic) N°: 2001-000489 Sentencia (Sic) del 08 de Noviembre (Sic) de 2001 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC-0352-081101-01489.HTM>, la Sala de Casación Civil estableció para la técnica para la formalización de la suposición falsa de los siguientes requisitos:

a) por (Sic) cuanto la falsa suposición constituye un vicio de juzgamiento configurativo de un error facti iudicando de hecho propiamente dicho, se precisa encuadrar la denuncia en el numeral 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, en relación con artículo 320 eiusdem.

b) por (Sic) cuanto la suposición falsa consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, debe indicarse el mismo en el contexto de la denuncia;

EN ESTE PUNTO SEÑALAMOS QUE LA SUPOSICIÓN FALSA (Sic) DEL JUEZ DE LA ALZADA CONSISTE EN QUE AFIRMA O DA POR CIERTO QUE LA PARTE QUERELLADA OPUSO CUESTIONES PREVIAS

c) por (Sic) cuanto existen tres sub-hipótesis de suposición falsa contempladas en el artículo 320 ejusdem, especificar cuál de dichas sub-hipótesis se trata;

(...Omissis...)

d) el (Sic) señalamiento del acta o instrumento cuya lectura patentice la suposición falsa, salvo que se trate de la sub-hipótesis de prueba inexistente;

A ESTE PUNTO SEÑALAMOS: En el folio 371 final del primer párrafo del texto de la sentencia se lee lo siguiente: *‘Ello significa que la parte contra quien obre el procedimiento interdictal, incluyendo en estos la oposición de cuestiones preliminares, las cuales deberán ser resueltas, se insiste, por el principio de brevedad que abraza a los procedimientos interdictales posesorios, de conformidad con las previsiones de los artículos 884 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, otorgando así la viabilidad de contradecirlas o subsanarlas...’ (Subrayado de este tribunal superior).* Supuesto que no existe.

e) la (Sic) denuncia, como infringidos, por falsa o falta de aplicación, de preceptos o normas jurídicas que en la recurrida se utilizaron o se dejaron de utilizar, respectivamente, como que pueden ser tanto de derecho sustantivo como de derecho adjetivo.

f) en (Sic) indisoluble conexión con el requisito expuesto en el literal anterior, está la exigencia de que se explique las razones que demuestren que la suposición falsa cometida fue determinante del dispositivo de la sentencia...’.

**En la Sentencia (Sic) recurrida, de su texto se lee:**

(...Omissis...)

Como puede constatar, en ninguna línea del texto de la sentencia aparece que hayan solicitado cuestiones previas, a la luz de lo establecido por el artículo **884 y siguientes del código de procedimiento civil, otorgando así la viabilidad de contradecirlas o subsanarlas...**, por cuanto tal hecho nunca ocurrió, ya que oara (Sic) que ello pueda haber ocurrido se necesitaba del impulso procesal de las partes, para que opere el principio dispositivo en el cual es la norma misma del 884 del cpc (Sic), la que faculta al querellado para que a su voluntad se active el mecanismo de resolución de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1° al 8° del art. 346 ejusdem, por cuanto es él quien puede pedirle verbalmente al Juez (Sic), como lo indica la norma, que se pronuncie sobre las mismas. Dicha norma establece: **“Artículo 884 En (Sic) el acto de la contestación el demandado podrá pedir verbalmente al Juez (Sic) que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1° al 8° del artículo 346, presentando al efecto la prueba que se acredite la existencia de su alegato, si tal fuere el caso; y el Juez (Sic), oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos en el mismo acto, dejando constancia de todo lo ocurrido en el acta que se levantará al efecto. Las partes deberán cumplir con lo resuelto por el Juez (Sic), sin apelación.**

Ahora bien, como puede constatarse, de las actas del expediente no se desprende, porque no consta, que el querellado haya pedido verbalmente al juez de la causa que se pronunciara sobre alguna de las cuestiones previas previstas en el art. 346 del CPC (Sic), de modo que, mal puede el juzgador de la alzada reponer la causa en perjuicio del querellante, quien fue víctima del despojo, y ha sido, por efecto de la tutela judicial efectiva del estado a través del órgano jurisdiccional, restituido en su posesión. Por tanto, la reposición ordenada por la alzada en la sentencia aquí recurrida, atenta contra el principio de economía procesal establecido por los arts (Sic) 26 y 257 constitucional, siendo por lo tanto violatorio del principio que establece: “... *los artículos 26 y 257 de la cbrv (Sic) (q) consagran la tutela judicial efectiva, la concepción del proceso como un instrumento de realización de la justicia y la exclusión de los formalismos inútiles...*”

Por el contrario podemos señalar que la posición del querellado es contraria a la reposición de la causa. \*prueba de ello la hallamos en el escrito de formalización del recurso de casación contra la sentencia anunciado por la querellada que repuso la causa en la primera oportunidad por el anterior tribunal de alzada que conoció en apelación, la cual repuso la causa mediante una motiva idéntica a la presente. Anexamos copia certificada de dicho escrito marcado ‘Anexo-2’. A partir de esa declaración de la parte querellada, no consta en autos que ésta haya cambiado de opinión, a la que le damos crédito, por cuanto como ya dijimos, ni en el interin (Sic) procesal correspondiente, ni en ningún otro momento del proceso, consta que el demandado haya petitionado al juez, conforme al 884 del C.P.C.. (Sic), para la resolución de las cuestiones previas.

Ahora bien, como podrá entrar en cuenta la sala, no se trata de que la alzada haya aplicado falsamente una norma jurídica, como lo expresa el supuesto del ordinal 2° del artículo 313 del C.P.C (Sic), sino que ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una jurisprudencia que indica la aplicación de una disposición expresa de la ley, como lo es el artículo 884 del C.P.C. (Sic), bajo un supuesto que nunca ocurrió, como lo es la interposición de una de las cuestiones previas que son intrínsecas de la norma antes citada, lo que conlleva a determinar que se trata de un vicio de reposición mal decretada de conformidad con la jurisprudencia de la Sala, citada al encabezado del presente capítulo; siendo entonces, que la reposición es inútil, ya que el acto o actos que han sido declarados nulos por la sentencia aquí recurrida han cumplido con su fin, como lo es la restitución posesoria.

A continuación, una transcripción de la parte esencial de la sentencia recurrida:

(...Omissis...)

A nuestro criterio se cumplió con la finalidad del interdicto como lo fue la restitución del inmueble al despojo (Sic). La Juez (Sic) de la causa, con la inspección judicial que ella misma practicó, pudo presenciar el lugar donde ocurrió el despojo, percibiendo con sus sentidos la escena con los detalles que avalan la situación fáctica planteada en el libelo interdictal, y de acuerdo a las entrevistas que realizó, aunadas a las opiniones de los presentes y allegados de la propia comunidad, y aun cuando toda esa información no la hizo extensiva en el acta respectiva, indefectiblemente pudo formarse un criterio global de los hechos, y en correspondencia con las otras pruebas presentadas juntos con el libelo obtuvo los elementos de convicción necesarios y suficientes para decretar la medida de secuestro sobre el área del inmueble que atañe la posesión que le fue despojada al querellante Eligio Yáñez, y aquí queremos

despejar: que cuando nos referimos al término 'área', es para recalcar el hecho de que una misma parcela otrora municipal, dividida por una pared medianera desde el año 1977, que posee un mismo código catastral y un mismo número (13c-64), existen dos bienhechurías, siendo que, del lado norte de la misma están la que viene poseyendo desde entonces el querellante Eligio Yánez, y por consiguiente, las del lado sur, son las que poseyó la señora Ana Abreu hasta su muerte ocurrida en 2010. Ciudadano magistrado, con el debido respeto extendemos la información para señalar que curiosamente, a partir de la desaparición física de la finada Ana Abreu entró en escena el querellado Yul Marchena, que aun cuando a pesar de haber tenido una extensa y trillada defensa en el presente contradictorio, no ha podido explicar en este juicio cómo y porqué está ocupando la casa de la difunta señora Abreu, ya que el prenombrado no guarda alguna relación consanguínea con la misma, así como tampoco ha demostrado el más mínimo derecho sobre el inmueble objeto de la querella. Lo que sí quedó demostrado en autos es que el querellado Yul Marchena, señalado como autor material del despojo, se encontraba en posesión del inmueble despojado al momento de practicarse la inspección judicial extra litem practicada. Así como también quedó establecido que el querellado estaba en posesión del referido inmueble el día que se practicó el secuestro. Por lo que consideramos que la reposición en esta causa es contraria al principio de economía procesal, de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

(...Omissis...)

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito a la honorable Sala declare con lugar el presente recurso, anulando la sentencia recurrida, a los fines de que el Tribunal de Alzada dicte una sentencia ajustada a derecho..." (Mayúsculas, sombreado, negrillas, subrayado y cursivas del texto transcrito).

Es evidente el yerro del formalizante, el cual no expresa a lo largo de lo que debiese considerarse como la fundamentación de una denuncia del recurso de casación, ninguna argumentación dirigida a evidenciar un vicio real y fehaciente, denotándose una total ausencia de claridad y precisión en lo que se pretende, cuando con una redacción confusa mezcla denuncias apoyadas en que "*...no se trata de que la alzada haya aplicado falsamente una norma jurídica (...), sino que ha incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una jurisprudencia que indica la aplicación de una disposición expresa de la ley, como lo es el artículo 884 del C.P.C. (Sic), bajo un supuesto que nunca ocurrió (...), lo que conlleva a determinar que se trata de un vicio de reposición mal decretada...*".

Sin embargo, ante esta forma de plantear el recurso, la Sala deduce que el vicio que intenta delatar el recurrente es el de una reposición indebida, por cuanto a su decir, el dispositivo decretado por el *ad quem* resulta inútil, y es contrario al principio de economía

procesal, dado que al querellante víctima del despojo, le fue restituida la posesión del inmueble, de modo que, a decir del formalizante, mal puede el juzgador de la alzada reponer la causa en perjuicio del accionante “...ya que el acto o actos que han sido declarados nulos por la sentencia aquí recurrida han cumplido con su fin, como lo es la restitución posesoria...”

Entonces, siendo que la denuncia se trata de una infracción que atenta contra el orden público procesal, la Sala pasa a resolverla en los términos planteados de reposición mal decretada. Así se establece.

**Para decidir, la Sala observa:**

Sobre el vicio de reposición mal decretada o indebida reposición, esta Sala en sentencia N° RC-00436 de fecha 29 de junio de 2006, expediente N° 2005-684, caso René Ramón Gutiérrez Chávez contra Rosa Luisa García García, ratificado en fallo N° RC-00315, de fecha 23 de mayo de 2008, caso Luz Aurora Mosqueda De Moreno, contra Yanec Josefina Tovar, expediente N° 2007-646; así como en decisión N° RC-000002, del 17 de enero de 2012, expediente N° 2011-542, caso Banco Exterior, C.A. Banco Universal contra Creaciones Los Mil Modelos, C.A., indicó lo siguiente:

“...Respecto a la reposición de la causa, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil, contempla, en sus artículos 206 y siguientes tal posibilidad, así pues, la reposición trae consigo la nulidad, por lo que los jueces deben revisar muy cuidadosamente antes de declararla, pues sólo es posible cuando haya menoscabo al derecho a la defensa y al debido proceso, o se haya violentado el orden público y siempre que dichas fallas no puedan subsanarse de otra manera, lo que se traduce en que tal reposición debe decretarse exclusivamente cuando esta persiga una finalidad útil, pues de no ser esta manera se estarían violentando los mismos derechos que presuntamente se deben proteger cuando se acuerda...” (Subrayado de la sentencia).

Dicho vicio se da, entre otros presupuestos, en el caso que se genere, por parte del tribunal superior una reposición indebida, inútil, que no cabe en derecho y que genera un desequilibrio procesal.

Ahora bien, la reposición se justifica, como se desprende de la sentencia *supra* transcrita, cuando esta persiga una finalidad útil. En palabras del profesor **Eduardo J. Couture** (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 234), la finalidad sería la protección

de los intereses jurídicos lesionados a raíz del apartamiento de las formas y de la violación al derecho de defensa, cuya sumatoria deviene en una violación al debido proceso; por ejemplo, por *quebrantamientos de forma en la sentencia del tribunal a quo*, que siguiendo a *Humberto Cuenca*, son aquéllos que acontecen en la constitución del proceso, en su desarrollo, en la sentencia o en su ejecución.

En ese sentido, el artículo 49 de la Carta Política, establece como garantías constitucionales el debido proceso y el derecho a la defensa, expresando que:

“artículo 49. (...) 1° La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa... toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo...”.

Estas garantías constitucionales que responden a la regulación del proceso, tienden a la finalidad de que las partes puedan defenderse.

En efecto, el proceso es un sistema estructurado, como lo establece el principio de legalidad en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, por actuaciones, cargas, obligaciones y deberes procesales que se desarrollan en un determinado tiempo procesal -preclusión adjetiva-, de actos procesales, que deben cumplir una finalidad establecida por el legislador adjetivo, si esos actos no alcanzan tal fin y, a su vez menoscaban el derecho de defensa, se produce una conculcación al debido proceso, que genera la reposición de la causa (artículo 206 y siguientes del código adjetivo).

Cualquier desequilibrio en ese devenir por actuaciones indebidamente desarrolladas que, afecte, conculque o viole el equilibrio de una o ambas partes dentro del proceso, origina una violación del derecho a la defensa.

El artículo 206 *ibidem*, que encabeza la teoría general de las nulidades, expresa:

“Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez.”.

El legislador ha querido que las reposiciones ocurran excepcionalmente, esto es que la sola existencia de un vicio procesal no sea razón jurídica suficiente para que la reposición sea procedente. A tales propósitos, sólo se puede declarar la nulidad y consecuente reposición si se cumplen los siguientes extremos:

1. Que efectivamente se haya producido el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos.
2. Que la nulidad esté determinada por la Ley o se haya dejado de cumplir en el acto alguna formalidad esencial a su validez.
3. Que el acto no haya logrado el fin para el cual estaba destinado.
4. Que la parte contra quien obre la falta no haya dado causa a ella o que no lo haya consentido tácita o expresamente a menos que se trate de normas de *orden público*. (artículos 212, 213 y 214 del Código de Procedimiento Civil )
5. Que se haya causado indefensión a la parte contra quien obre el acto.
6. Que se hayan agotado los recursos.

En este sentido la reposición no es un fin, ni una sanción por cualquier falta del procedimiento. **Ella es excepcional porque abiertamente contraría el principio de administrar justicia lo más brevemente posible.** No puede por tanto, acordarse una reposición, si no lleva por objeto corregir un vicio que afecte a alguno de los litigantes, sino persigue una finalidad procesalmente útil, que desde luego es la necesidad de mantener y salvaguardar el derecho de defensa en los casos en que el acto ha producido indefensión.

Ahora bien, **¿Cuándo existe indefensión en el proceso?**, la indefensión se caracteriza por suponer una privación o limitación al derecho de defensa, con mengua al derecho de desenvolverse en el ejercicio de sus facultades o recursos y, se produce por actos concretos del tribunal; es una situación en la cual una parte titular de derechos e intereses legítimos, se ve imposibilitada para ejercer los medios legales suficientes para su defensa, sin que haya limitantes en su ejercicio, esta conculcación debe ser injustificada, de manera que la parte vea cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, debiendo ser real, actual y efectiva en las facultades de ejercicio de la parte. No puede ser una violación abstracta, potencial, sino una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo, por ello se habla de ***indefensión material***.



En el caso objeto de estudio, sostiene el formalizante que la recurrida repuso de forma indebida la causa, pues el acto o los actos que anula ya cumplieron su fin, el cual consistió en la restitución de la posesión del inmueble que le había sido perturbada al querellante.

En este punto, a los fines de evidenciar si hubo o no la infracción delatada, la Sala pasa a hacer un recuento de los actos procesales más relevantes, a saber:

- En fecha 20 de diciembre de 2012, el ciudadano Eligio Yáñez interpuso querella interdictal de restitución por despojo, sobre la parte comercial de un inmueble identificado con el N° 13A-64, ubicado en la calle 52 entre carreras 13A y 13C, de Barrio Nuevo, parroquia Concepción del municipio Iribarren del estado Lara, donde funciona el taller de mecánica automotriz y refrigeración (folio 9 de la pieza N° 1 de 3). La cual fue reformada el 29 de octubre de 2013, indicándose la misma ubicación.

- El 10 de diciembre de 2013, fue admitida la querella por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Lara (folio 25 de la pieza N° 2 de 3).

- En fecha 8 de enero de 2014, el tribunal de la causa decretó medida de secuestro (folio 1 del cuaderno de medidas), el cual fue dejado sin efecto por auto de fecha 27 de mayo de 2014, en el cual se ordenó librar n